

DICTAMEN N° 4

Santa Fe, 11 de agosto de 2008

VISTO: que inmediatamente antes de la reforma del llamado “recurso contencioso administrativo”, por la ley 11.330, por la que lleva el número 11.329 se dispuso oportunamente la creación de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, en número de dos, la N° 1, ubicada en la ciudad de Santa Fe, con competencia territorial en las Circunscripciones Judiciales N° 1, 4 y 5; la N° 2, con sede en la ciudad de Rosario, con competencia territorial en las Circunscripciones Judiciales N° 2 y 3.

Que por la misma ley de su creación se les atribuyó a ambas Cámaras una competencia material distinta, en cuanto a los llamados “recursos contencioso administrativos” en los cuales cada una de ellas puede entender. Así, a la Cámara con sede en la Circunscripción N° 1 se le asignaron los recursos contencioso administrativos contra los actos de la Provincia, en todo litigio cuyo conocimiento y decisión no estén expresamente atribuidos por la ley a la Cámara con sede en la Circunscripción N° 2, y los de los Municipios y Comunas comprendidos en el ámbito de las Circunscripciones N° 1, 4 y 5. Por su parte, a la Cámara con sede en la Circunscripción N° 2, se le asignó competencia en los recursos contencioso administrativos deducidos contra los actos de los Municipios y Comunas comprendidos en las Circunscripciones Judiciales N° 2 y 3, pero en cuanto atañe a los que se promuevan contra los actos de la Provincia, su competencia se redujo a aquellos casos en los que el recurrente se domicilie en las Circunscripciones N° 2 y 3 y el litigio verse únicamente sobre empleo público, previsión social y sanciones administrativas aplicadas en ejercicio de la potestad de policía.

Y CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el Decreto n° 1029, del 15 de abril de 2008, que creó este Consejo Consultivo, el mismo es competente para emitir el presente dictamen (Art. 2 punto 2.3)

Que el acceso a la justicia debe ser facilitado y garantizado a todos los ciudadanos con independencia del lugar de su residencia.

Que la Provincia debe asegurar dicho acceso, particularmente cuando se trate de la impugnación de sus propios actos

Que no existe razón alguna que justifique la asignación de competencias distintas, a ambas Cámaras existentes en la actualidad, para entender en la impugnación de los actos de la Provincia, habida cuenta que ambas tienen la misma jerarquía.

Que la asignación de esa competencia distinta para entender en la impugnación de los actos de la Provincia, dificulta a los particulares residentes en las Circunscripciones N° 2 y 3 defenderse con intervención de sus propios abogados, obligados como están, a litigar en los casos ya explicados, ante la Cámara con sede en la Circunscripción N° 1.

Que la Provincia no sufriría ningún perjuicio si sus actos pudieran ser impugnados ante cualquiera de las dos Cámaras, habida cuenta que tienen la misma jerarquía, como por cuanto, a todo evento, el art. 36 de la ley 11.330 le permite solicitar a la Corte Suprema de Justicia se avoque al conocimiento del respectivo recurso cuando exista interés institucional suficiente o trascendente.

EL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL CRECIMIENTO DE SANTA FE emite el siguiente dictamen:

1.- La necesidad de garantizar el acceso a la justicia exige analizar los mecanismos que posibiliten a todos los habitantes de la Provincia de Santa Fe promover los recursos contencioso administrativos impugnando los actos administrativos tanto de la Provincia como de las Municipalidades y Comunas, tan cerca como sea posible del lugar de su domicilio.

2.- Para ello, debería estudiarse la posibilidad de substituir las actuales Cámaras de lo Contencioso Administrativo, de instancia única, creando juzgados de primera instancia en dicha materia,

en los nodos de las cinco regiones provinciales (Santa Fe, Rosario, Rafaela, Venado Tuerto y Reconquista), reservando a dichas Cámaras la actuación en grado de apelación.

3.- Mientras se analiza y eventualmente se implementa dicha reforma, debe resolverse la situación de desigualdad planteada en torno a la competencia de ambas Cámaras de instancia única hoy existentes, asignándoles la misma competencia material en cuanto se refiere a la impugnación de los actos de la Provincia. Ello implicará por sí solo un avance en cuanto a la búsqueda de una situación de igualdad de todos los habitantes de la Provincia, cualquiera sea el lugar de su domicilio.

4.- La propia ley de creación de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo reconoció la necesidad de facilitar el acceso a la justicia cuando al referirse a la competencia material ya explicada, concluyó con un párrafo final que dice: “La Corte Suprema de Justicia dispondrá lo conducente a fin de posibilitar la recepción de escritos de esta materia en las sedes de las Cámaras de Apelación existentes en las restantes Circunscripciones Judiciales”. Pero aún implementado lo que allí se dispuso, se mantendría la inequidad derivada de la asignación de competencia material distinta entre ambas Cámaras de lo Contencioso Administrativo.

5.- La implementación de lo aquí aconsejado requerirá una reforma legislativa que puede ser propuesta por el Poder Ejecutivo en caso de acoger favorablemente lo aquí aconsejado.

Tal es nuestro dictamen preliminar sobre esta materia, que sometemos a la consideración del señor Gobernador.

Sin otro particular, lo saludamos cordialmente.

Firmantes: CARELLO, Luis – HERNÁNDEZ, Esteban